

Doctor

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

Juez Primero Civil Municipal de Arauca (Arauca)

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).**

RADICADO No: **2023-00473-00**

DEMANDANTE: **COOTRANSMATRIALES**

DEMANDADO: **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S., GSI SAS ZOMAC Y G.S.I. S.A.S. ZOMAC y CONYCA SOLUCIONES S.A.S., quienes**

Conforman CONSORCIO PAVIMENTO AMERICAS

Asunto: **Memorial Poder**

JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 17.591.728 de Arauca, portador de la tarjeta profesional, número 200.390 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los demandados, dentro de la oportunidad legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE JUNIO DEL 2023**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Consecuentemente, tenemos que, el artículo 430 del Código General de Proceso, sostiene:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”

Adicionalmente, el artículo 438 ibidem indica:

“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con el propósito de rebatir los fundamentos del auto de mandamiento de pago, respetuosamente me permito proponer el siguiente hecho exceptivo:

A – FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)”

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que se configure la exigibilidad de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Que sea Clara: Los elementos constitutivos, sus alcances y efectos saltan a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la Corte Suprema de Justicia así: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible.

Señala la Corte Constitucional en Sentencia T-744 de 2013 lo siguiente:

“(…) En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...).”

Por su parte nos indica la Corte Suprema de Justicia en Sentencia (STL17302-2015) del 11 de diciembre de 2015. [M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas]:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.”

De índole Legal tenemos que el artículo 619 del C. de Co. Estipula lo siguiente, “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Aunado a lo anterior el artículo 773 a su tenor literal reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la*

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.
(...)” **Subrayado Fuera De Texto**

En ese sentido, para que un título valor tenga validez como lo es la Factura Electrónica de Venta es necesario que cumpla con todos sus requisitos y por tanto estos son obligatorios e ineludibles, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo.

En esa medida, tenemos que la demanda ejecutiva del referido, su base de recaudo es una Factura Electrónica de Venta, efectuando un análisis del título valor presentado para el cobro a través de la acción ejecutiva, se establece que presenta ausencia de los requisitos formales como lo es la Aceptación de la misma por parte de los aquí demandados a la luz del artículo 773 del Código de Comercio, ya que en las pruebas aportadas con la demanda principal no se anexo o aporó tal requisito como parte esencial del título, esto es la aceptación.

Dicho lo anterior el título valor - Factura Electrónica de Venta - no tiene rigor cambiario, pues no contiene los elementos de la esencia, en correlación dicho documento no ha nacido a la vida jurídica, por tanto, no se debió librar mandamiento de pago, ya que este no es un título valor, con suficiente alcance legal para perseguir su pago por vía judicial.

Por ende, respetuosamente ruego al señor Juez imprimirle prosperidad a la presente Excepción Previa planteada y en consecuencia revocar dicho mandamiento de pago, al amparo de una Factura Electrónica de Venta inexistente por ausencia de sus requisitos formales.

Atentamente,



JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
C. C. N° 17.591.728 de Arauca.
T.P. N° 200.300 del C. S. de la J.